

Disposición final segunda. Título competencial.

Esta Ley se dicta al amparo del artículo 149.1. 3.ª, 5.ª y 6.ª de la Constitución, que reserva al Estado la competencia en materia de relaciones internacionales, Administración de Justicia y legislación procesal, respectivamente.

Disposición final tercera. Habilitación reglamentaria.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 26 de mayo de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

ANEXO**Relación de magistrados de enlace**

Destino	Número
En Estados de la Unión Europea	4
En otros Estados	2

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

9295 *RESOLUCIÓN de 25 de mayo de 2006, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.–Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

Precio total
de venta
al público
Euros/cajetilla

A) Cigarrillos

American Jean's	1,85
Austin Gold	1,85
Austin Red	1,85
Benson & Hedges Red Filter	1,85
Benson & Hedges Red Style	1,85
Bullbrand 20	1,80
Coronas AB Blando 100	1,85
Coronas AB Duro	1,85
Coronas AB Duro100	1,85
Coronas AB Gold Duro	1,85
Coronas AB Menthol Duro	1,85
Coronas AB Silver Duro	1,85
Denim American Blend 20	1,75
Excite Blue 20	1,85
Excite Green Menthol 20	1,85
Excite Red Blando 20	1,75
Excite Red Duro 20	1,85
Golden American Classic Blue	1,95
Golden American Classic Celeste	1,95
Golden American Classic Red	1,95
JPS American Blend (Red)	1,85
JPS American Blend (Silver)	1,85
JPS American Blend (White)	1,85
JPS Green Menthol	1,85
Latino Heritage	1,70
Pall Mall Alaska	1,85
Pall Mall Los Angeles	1,85
Pall Mall New Orleans	1,85
Pall Mall San Francisco	1,85
Pall Mall Sin Filtro	1,85
Pepe 20	1,75
Popular Negro KSF Box	1,80
Popular Negro RS	1,80
Popular Rubio KSF Box	1,80
Reales Blando	1,80
Ronson Red	2,15
Ronson White	2,15
Sax Blue	1,85
Sax Special	1,85

Precio total
de venta
al público
Euros/unidad

B) Cigarros y cigarritos

Álvaro:	
Monic Emboquillados	0,30
Aray & Sons:	
La Casona	1,75
Bundle:	
Selection Corona	1,50
Selection Lonsdale BY	1,60
Selection Robusto	1,70
Coronas Reserva:	
Cigarritos (En envase de 20)	0,15
Cigarritos (En envase de 50)	0,16
Cigarritos Capa Clara	0,15
Hamlet:	
Miniatures	0,20

	Precio total de venta al público — Euros/unidad
King Edward:	
Imperial	0,73
Invincible	0,87
Specials	0,55
Tip	0,59
<hr/>	
C) Picadura de liar	
Benson & Hedges Hand Rolling Tobacco (50 g)	3,80
Elixyr Finecut American Blend (200 G)	8,00
<hr/>	
D) Picadura para pipa	
Mac Baren Aromatic Choice (40 g)	3,70
Mac Baren Cherry Ambrosia (100 g)	7,20
Mac Baren Cherry Ambrosia (50 g)	3,40
Mac Baren Cherry Choice (40 g)	3,60
Mac Baren Gold Denmark (50 g)	3,40
Mac Baren Golden Ambrosia (50 g)	3,40
Mac Baren Mixture (50 g)	3,40
Mac Baren Mixture Aromatic (50 g)	3,40
Mac Baren Mixture Modern (50 g)	3,40
Mac Baren Original Choice (40 g)	3,70

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid 25 de mayo de 2006.—El Presidente del Comisionado, Felipe Sivit Gañán.

MINISTERIO DE FOMENTO

9296 REAL DECRETO 635/2006, de 26 de mayo, sobre requisitos mínimos de seguridad en los túneles de carreteras del Estado.

El desarrollo de las infraestructuras de transporte experimentado por nuestro país en los últimos años, motivado y acompañado a su vez por el incesante crecimiento de la demanda, no puede verse limitado solamente al incremento en la extensión de la red de carreteras, sino que también ha de fomentar la mejora de sus características de diseño y construcción que permita una explotación más eficiente de aquéllas.

La seguridad constituye uno de los objetivos más importantes hacia los que debe enfocarse prioritariamente la acción de gobierno en materia de infraestructuras y transportes, siempre en estrecha colaboración con las iniciativas de todos los agentes sociales implicados. La negativa repercusión que los accidentes tienen en la vida social constituye una grave preocupación por sus consecuencias humanas, sociales y económicas, que es preciso reducir utilizando todos los medios posibles, uno de los cuales es precisamente la mejora de

las características de diseño y construcción de las infraestructuras.

Los túneles de carretera son elementos que por sus singulares características dentro de la red viaria merecen una atención especial. No es porque en ellos se produzcan más accidentes que en otros puntos del trazado de las carreteras, sino porque cualquier incidencia grave que les afecte puede provocar alarma social, dadas las circunstancias concurrentes y específicas del lugar en que se produce, las dificultades de rescate o evacuación, el dramatismo provocado por el confinamiento o el trastorno que para el sistema de transportes puede suponer el cierre temporal de un tramo viario, en ocasiones con alternativas difíciles o inexistentes.

Es por ello por lo que el Gobierno de la Nación viene prestando especial interés a la seguridad en los túneles de carreteras, que son importantes en número y longitud, dadas las condiciones orográficas de nuestro país. Fruto de ese interés son las numerosas actuaciones que se han venido desarrollando en los últimos años en orden al acondicionamiento de túneles existentes, reforzando sus equipamientos de seguridad, así como al de los nuevos túneles, extremando sus condiciones de diseño para hacerlos más seguros para el usuario.

Paralelamente, las instituciones europeas, estimuladas por accidentes muy graves que tuvieron lugar años pasados en diversos túneles del continente, decidieron la adopción de medidas tendentes al establecimiento de requisitos que garantizaran adecuadas condiciones de seguridad en los túneles de la red transeuropea de carreteras.

Fruto de esa iniciativa ha sido la aprobación de la Directiva 2004/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre requisitos mínimos de seguridad para túneles de la red transeuropea de carreteras, una parte de cuyo itinerario se encuentra situada en nuestro país.

La transposición al ordenamiento jurídico español de la citada norma europea, así como la propia decisión del Gobierno de la Nación de mejorar las condiciones de seguridad en la red viaria y más en particular en los túneles, han determinado la conveniencia de regular jurídicamente las condiciones de diseño y explotación de los túneles de las carreteras del Estado.

En esta norma, que afecta no sólo a los túneles incluidos dentro de la red transeuropea sino a todos los túneles de la red estatal, se regulan las distintas figuras a las que compete la responsabilidad de la seguridad de los túneles. Autoridad administrativa, gestor del túnel y responsable de seguridad constituyen la estructura organizativa del sistema de seguridad, cada uno con una definición clara de responsabilidades, que se extienden a las distintas fases de proyecto, construcción y explotación de túneles.

La puesta en servicio de túneles o su reapertura se someten a un procedimiento reglado, en el que la intervención del responsable de seguridad garantiza en todo momento una atención prioritaria al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la normativa.

La inspección periódica de los túneles se establece obligatoriamente, con objeto de asegurar en todo momento el mantenimiento de las condiciones de seguridad, así como la adopción en su caso de las medidas que permitan mejorar dicha seguridad.

La norma regula asimismo la adaptación de los túneles existentes a las condiciones y requisitos mínimos que se establecen con detalle, incluso en aquellos casos en los que puedan autorizarse excepciones debidamente justificadas mediante los pertinentes análisis de riesgo.

Se define asimismo el sistema de información sobre incidentes que habrá de establecerse para ampliar el conocimiento sobre el funcionamiento de este tipo de estructu-